



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2.50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Jueves 5 de junio

Número 128

### Jefatura del Estado

#### DECRETO-LEY

Toda la legislación anterior al año mil novecientos treinta y nueve reconoció la competencia del Ministerio de Agricultura para intervenir y regular las industrias de carácter agrícola, forestal y pecuario, pudiendo señalar como básicos en dicha materia los Reales Decretos de veinticinco de octubre de mil novecientos siete y veintiuno de febrero de mil novecientos trece; las Leyes de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres y veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y el Decreto-Ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Igualmente la legislación promulgada hasta el citado año encomendó a otro Departamento ministerial con denominaciones sucesivas diferentes, y hoy con la de Industria, la regulación y control de todas las industrias mecánicas, químicas y eléctricas, encargando a los Ingenieros Industriales la inspección de las mismas sin que hasta la repetida fecha se hubieran producido interferencias entre ambos Ministerios ni se hubiera planteado conflicto jurisdiccional alguno.

Al promulgarse la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, aplicable a toda clase de industrias, y al conferir en su artículo veinte al Ministerio de Industria la ejecución y desarrollo reglamentario de la Ley a través de

sus organismos técnicos, se modificó la legislación en materia de intervención industrial, y el tiempo transcurrido ha demostrado que debido a interpretaciones contradictorias del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, relativo a la intervención del Ministerio de Agricultura, subsiste una constante interferencia con éste, que ha hecho a sus diferentes servicios solicitar reiteradamente de los Poderes Públicos la publicación de normas que aclarén y delimiten la competencia de los citados Ministerios, en relación con las industrias de carácter agropecuario o forestal. Y estimando que es de suma conveniencia y de manifiesta urgencia la determinación de las citadas facultades, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones que, en concordancia con ella, se hubieran dictado o pudieran dictarse en relación con las industrias agropecuarias y forestales. Cuando se trate de Industrias de acusada importancia, así como en aquellas que no

estén emplazadas en la misma explotación agrícola o forestal, se oirá al Ministerio de Industria, que emitirá su dictamen dentro del plazo que señala el artículo noveno del presente Decreto Ley.

Artículo segundo.—De conformidad con lo que determina el artículo cuarto del Real Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos trece, se considerarán agropecuarias las industrias siguientes:

Las enológicas y sus derivados (alcoholes y vinagres); la de conservación de la leche y fabricación de mantecas y quesos; la sidrería; las mieles y ceras y la sericultura.

También tendrán el referido carácter, en el solo caso que se realicen dentro de la explotación agrícola, la cervecería, molinería, panadería, almidonería, feculería y la destilería de primeras materias no azucaradas ni alcohólicas.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el mencionado precepto del Real Decreto que se cita en el artículo precedente, las industrias elatómicas sólo se considerarán agrícolas en aquellas de sus fases encaminadas a la obtención de aceites de origen vegetal y a la corrección de defectos de los mismos, siempre que con las operaciones correspondientes no se varíe más que su calidad.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la obtención de aceites de orujos, que sólo se reputará industrial agrícola cuando formare parte integrante de una fábrica de aceite

vegetal, a fin de complementar las operaciones primarias de obtención de este producto.

Los posteriores procesos de desdoblamiento de los aceites y los que requieran su utilización como materia prima para fabricar otros productos, se considerarán en todo caso fuera de la fase agrícola de la industria elayotécnica.

Artículo cuarto.—Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuarto del Real Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos trece, corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Industria y de Agricultura la regulación e intervención de la industria azucarera, tramitándose los expedientes por el Ministerio de Industria, que procederá a su incoación, bien por su propia iniciativa o a requerimiento del de Agricultura. En los casos en que existiere discrepancia entre uno y otro Centro ministerial, la decisión corresponderá al Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Asimismo se definen como industrias agrícolas:

a) Todas aquellas que comprendan la realización de las operaciones necesarias para obtener de las plantas textiles sus correspondientes fibras en estado de agramadas o similar; esto es, limpias y separadas del tallo para su utilización por la industria textil.

b) Las de secado y fermentación del tabaco y, en general, todas las comprendidas hasta obtener aquel estado del producto que constituye la materia prima necesaria para la fabricación de cigarros o cigarrillos o productos químicos.

c) Los molinos maquileros, entendiéndose como tales aquellos que molturan grano por cuenta ajena mediante un canon en especie o numérico, y cuya capacidad molturadora no exceda de cinco mil kilos diarios.

Las restantes instalaciones para la molienda de grano tendrán carácter íntegramente industrial, y los expedientes para su apertura se tramitarán por el Ministerio de Industria, previa conformidad del de Agricultura. Asimismo, la apertura de nuevos moli-

nos maquileros será autorizada por el Ministerio de Agricultura, previa la aprobación del de Industria.

Artículo sexto.—De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones actualmente vigentes, continuarán reputándose como agropecuarias las industrias cárnicas y chacineras, sin perjuicio de las facultades que, en el orden sanitario, corresponden al Ministerio de la Gobernación. Asimismo tendrá análoga consideración de industria agropecuaria la fabricación de piensos compuestos.

Artículo séptimo.—Tendrán carácter forestal:

Las industrias que realicen las operaciones necesarias para la obtención del corcho en plancha.

Las de aserrío y despiezo de las maderas en rollo, hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros.

La destilación de leñas para la fabricación de carbón vegetal y la destilación de mieras hasta su desdoblamiento en colofonia y aguarrás, siempre que se realice en la propia explotación. Cuando la instalación esté fuera de la misma, la intervención y la tramitación se hará como se indica en el artículo cuarto para la industria azucarera.

La obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo por la industria textil.

Artículo octavo.—La verificación oficial de las instalaciones auxiliares de las industrias agropecuarias y forestales corresponderá al Ministerio de Agricultura, salvo en cuanto afecte a servicios que tengan el carácter de públicos.

Los funcionarios del de Industria que en virtud de legislación especial aplicable con carácter general y sin excepción alguna a todos los Ministerios civiles, tengan confiadas misiones específicas, tales como las relacionadas con pesos y medidas, continuarán desempeñándolas en la forma prevista en las disposiciones respectivas.

Artículo noveno.—Cuando se trate de industrias no comprendidas en los artículos anteriores, en las que se utilice como materias primas princi-

pales productos agrícolas, forestales y pecuarios, y que por la importancia de su volumen en la producción, o por la conveniencia de regularla en determinadas zonas, proceda el informe del Ministerio de Agricultura, vendrá el de Industria obligado a solicitarlo. Si tales productos afectan fundamentalmente a la exportación, también deberá recabarse informe del Ministerio de Comercio. Los informes de uno y otro Ministerio habrán de emitirse en el plazo de un mes, a menos que por razones de urgencia o por la dificultad que entrañe su estudio, se señale un plazo distinto en el oficio de petición del dictamen. Transcurrido el plazo señalado sin que se reciba el informe, se entenderá evacuado el trámite de audiencia.

Si el expediente se refiere a la instalación de industria nueva o ampliación o traslado de una existente, y hubiese disconformidad entre los Ministerios de Industria y de Agricultura, las actuaciones serán elevadas a la superior decisión del Consejo de Ministros.

Artículo décimo.—Las competencias que pudiesen plantearse entre los Ministerios de Agricultura e Industria como consecuencia de la aplicación de este Decreto-Ley, serán elevadas a la superior decisión del Consejo de Ministros.

Artículo undécimo.—A efectos estadísticos, el Ministerio de Industria dará cuenta al de Agricultura de las autorizaciones concedidas hasta el momento de vigencia del presente Decreto-Ley, para instalación o ampliación de las industrias agropecuarias o forestales.

Con idéntica finalidad el Ministerio de Agricultura dará cuenta al de Industria de las autorizaciones que en lo sucesivo conceda, en virtud de las facultades que se le reconocen en el presente Decreto-Ley.

Artículo doce.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuere su rango, en lo que se opusiere a las del presente Decreto-Ley.

Artículo trece.—Del presente De-

ereto.—Ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

## Junta Provincial de Protección de Menores de Burgos

### Concurso para la provisión de una vacante de Inspector del impuesto de espectáculos en la capital

Esta Junta saca a concurso la provisión de una plaza vacante que existe en esta Junta de Inspector del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos en esta capital, con arreglo a las siguientes

#### B A S E S

1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de 21 años que se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles.

2.<sup>a</sup> Con arreglo al Texto Refundido de la Ley sobre Protección de Menores de 2 de julio de 1948 (B. O. de 24 de julio del mismo año) tendrán preferencia para el concurso anunciado las siguientes personas:

- a) Los Sres. Inspectores del Impuesto en la actualidad.
- b) Los que pertenezcan a algún Cuerpo del Ministerio de Hacienda, siendo preferibles los que posean el título de Diplomado de la Inspección, con o sin ejercicio en la provincia.
- c) Los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, con o sin ejercicio en la localidad.
- d) Los que se encuentren en posesión del título de Profesor Mercantil.

3.<sup>a</sup> La retribución e incompatibilidades serán las determinadas en los artículos 104 y 105 del Texto Refundido antes indicado.

4.<sup>a</sup> La cuantía de la retribución correspondiente al cargo de Inspector del Impuesto en la capital será de un cuarto de la recaudación total por todos los conaepos de un siete por

ciento de la recaudación bruta obtenida hasta la cifra tope de 300.000 y el diez por ciento por lo que exceda de dicho tope.

5.<sup>a</sup> La constancia de la remuneración fijada tiene carácter provisoria y podrá ser variada por el Consejo Superior en cualquier momento sin derecho a reclamación alguna por el interesado, y

6.<sup>a</sup> El Inspector que resulte nombrado cesará en su cargo si esta Junta o el Consejo Superior estimara que sus actividades como consecuencia de otros cargos o profesiones que ejerza resultaran incompatibles con las funciones propias de la Inspección del Impuesto, o le resten eficacia, salvo que el interesado opte por cesar en aquellas actividades que merman la eficacia de la Inspección.

Todos aquellos que deseen concurrir a este concurso deberán presentar instancia debidamente reintegrada, dirigida al Excmo. Sr. Presidente efectivo Jefe de los Servicios de la misma, a cuya instancia deberán acompañarse los documentos justificativos de la pretensión de sus derechos, y serán entregadas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Civil, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Burgos, 2 de junio de 1952.—El Presidente efectivo Jefe de los Servicios, Tomás Pereda.

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### NEGOCIADO DE URBANA

#### Imposición de multas

Faltando algunos Ayuntamientos que al final se citan de presentar en esta Administración las declaraciones juradas de edificios a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de febrero último, y teniendo en cuenta las sucesivas Circulares que han sido publicadas, recordando el cumplimiento del servicio, y entre ellas la publicada en el B. O. de la provincia del día 16 del corriente, por la que se imponía una multa de

cien pesetas a cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios que el día 21 del corriente no tuvieren presentadas las citadas declaraciones y apéndice correspondiente, habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado, por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, se impone la sanción de cien pesetas de multa a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios que se citan.

Aranda de Duero, Baños de Valdearados, Bañuelos de Bureba, Basconcillos del Tozo, Boada de Roa, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardenadijo, Carrias, Cascajares de la Sierra, Castil de Carrias, Cerezo de Riotirón, Ciadoncha, Cillaperlata, Condado de Treviño, Cuevas de San Clemente, Espinosa de los Monteros, Frandovinez, Frias, Fuentelcésped, Haza, Hinojær del Rey, Hornillos del Camino, Hoyales de Roa, Isar, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Junta de Rio de Losa, Palacios de Benaver, Palacios de la Sierra, Partido de la Sierra en Tobalina, Peñaranda de Duero, Pinilla de los Moros, Presencio, Puentedura, Quemada, Quintanalaranco, Quintanamanvirgo, Quintanilla del Agua, Quintanilla San García, Redecilla del Campo, Robredo Temiño, San Juan del Monte, San Mamés de Burgos, Solduengo, Valle de Tobalina, Valle de Zamanzas, Valluércanes, Vegas Las, Vileña, Villamiel de la Sierra y Villaveta.

Asimismo quedan conminados también los Sres. Alcaldes y Secretarios con una nueva sanción de doscientas pesetas de multa si el día 9 del mes de junio no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la repetida Orden del Ministerio de Hacienda de 5 del mes de febrero último.

Burgos, 31 de mayo de 1952.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

## Providencias Judiciales

### Saldaña

#### Requisitoria

Giménez Borja José, gitano, de 18 años, casado, hijo de Natalio y Concepción, natural de Madrid y vecino

de Valladolid, evadido del depósito municipal de Saldaña el día 10 de mayo de 1952, y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Saldaña, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, en méritos del sumario número 26 de 1952, por evasión de presos, apercibiéndole, que, de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a su busca y captura, ingresándole en prisión a mi disposición.

Saldaña, 31 de mayo de 1952.—El Secretario, ilegible.—El Juez de Instrucción, ilegible.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Melgar de Perna- mental

Este Ayuntamiento pleno, en sesión del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la contratación, por concurso, de la ejecución de las obras de distribución de agua de abastecimiento y las de saneamiento de esta villa, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro de los ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Melgar de Fernamental, 2 de junio de 1952.—El Alcalde, Francisco Manrique.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de las obras de saneamiento de esta villa, estará de manifiesto al público

en la Secretaría municipal por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Melgar de Fernamental, 2 de junio de 1952.—El Alcalde, Francisco Manrique.

### DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

Recaudación de Contribuciones de  
la Zona de Aranda de Duero  
*Término municipal de Gumiel de  
Hizán*

D. Eloy Hernando Gómez, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 26 de mayo de 1952, providencia, acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el día 21 de junio de 1952, en la sala audiencia del Juzgado, a las catorce horas.

#### Deudor que se cita

Rosario González Fernández.—Cuarta parte indivisa con sus hermanos Antonina, Alejandro y Heliadora González Fernández, de las siguientes fincas:

Una viña al pago de la Zabarra, de cabida tres celemines; linda N. Aproniana Fernández, S. Herederos de León Muñoz, E. Efigenia Fernández y O. entrada, valorada en 118'40 pesetas.

Otra viña al pago del Prado Las Mazas, de cabida uno y medio celemines; linda N. camino, S. Víctor Terradillos, E. Víctor García y O. Aproniana Fernández, en 52'40.

Una parcela de monte al pago de Valdillera, de cabida once celemines; linda N. cañada, S. Lorenza Gonzá-

lez, E. Ruperto Escolar y O. Felipe Arroyo, en 259'20.

Una tierra al pago de San Martín, de cabida dos celemines; linda N. Aproniana Fernández, S. arroyo, E. río y O. regadera de riego, en 156.

Otra tierra al pago de Barcinilla, de cabida cuatro celemines; linda N. Joaquín Ontoria, S. Silvino Ontoso, E. camino y O. cotarro, en 148'20.

Otra tierra al pago de Revilla, de cabida nueve celemines; linda N., S., E. y O. desconocidos; titulada Las Peñas, en 325'40.

Otra tierra al mismo pago de Revilla, de cabida seis celemines; linda N. y E. Herederos de Damián Calvo, S. baldío y O. Herederos de Bernabé Molero, en 242'80.

Otra tierra al pago de Torrubio, de cabida nueve celemines; linda N. Gregorio Oquillas, S., E. y O. baldío, en 150'80.

#### Condiciones para la subasta

1.ª No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Gumiel de Hizán, a 26 de mayo de 1952.—El Recaudador, Eloy Hernando Gómez.